



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Directora: Ana Lucrecia Coloma Valenzuela de Glaesel

TOMO CCXIII

Guatemala, jueves 16 de diciembre de 1999

NÚMERO 4

SUMARIO ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 43-99

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE EDUCACION.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase autorizar el funcionamiento de la entidad privada de prestación de servicios de seguridad denominada "TAURUS, S.A.", como se indica.

Acuérdase que la Policía Nacional Civil, adoptará las medidas y asignará el personal que sea necesario a efecto de proporcionar protección a las personas y a la familia de quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente, Vicepresidente de la República, Ministro, Viceministros de Gobernación, Director General y Director General Adjunto de la Policía Nacional Civil.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aprobar el Acuerdo Especifico Sobre el Apoyo al Desarrollo Local en Areas Urbanas y Peri-Urbanas, como se indica.

Acuérdase ampliar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" -ZOLIC- correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999, como se indica.

ANUNCIOS VARIOS

- Columbus Latinamericana de Construcciones, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Agrícola Comercial Acasaguastlan, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1987.
- Productos de Concreto, S. A. Proconsa.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.
- Administración Comercial, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.
- Central de Materiales de Construcción Parroquia, S. A. (Cepasa).—Balance General al 30 de septiembre de 1987.
- Central de Materiales de Construcción Petapa, S. A. (Cepesa).—Balance General al 30 de septiembre de 1987.
- Cementos Progreso, S. A.—Balance General al 30 de septiembre de 1987.
- Centro de Asesoramiento y Servicios, S. A. (Casesa).—Balance General al 30 de septiembre de 1987.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETO NUMERO 43-99

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República es deber del Estado organizarse para proteger a la persona y a la familia, para alcanzar el bien común y garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia y el desarrollo integral,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a los deberes del Estado se velará por el bienestar de la población guatemalteca, especialmente aquella de menores ingresos económicos, así como focalizar un interés especial para alcanzar un objetivo positivo en aquellas personas pensionadas o jubiladas del Estado, que luego de haber servido por muchos años en la administración pública, puedan obtener los medios que les permitan un mejor nivel de vida,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proporcionar a los miembros de las clases pasivas civiles del Estado un incremento económico en el máximo del monto a percibir en concepto de pensión por jubilación,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.— Se reforma el inciso c) del Artículo 25 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88, reformado por los Decretos Números 40-93 y 37-97, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

- "c) Las pensiones que otorga la presente ley, no serán menores de Quinientos Noventa y Nueve Quetzales (Q.599.00) mensuales ni mayores de CINCO MIL QUETZALES (Q.5,000.00) mensuales, y su monto una vez establecido legalmente conforme a la escala anterior, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:
1. Cuando el Organismo Ejecutivo conceda aumentos generales de salarios a los trabajadores civiles del Estado, deberá incrementar las pensiones totales con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, en una proporción no menor del cincuenta por ciento (50%) del incremento que en promedio se conceda a los trabajadores activos, para lo cual el Presidente de la República queda facultado para que, por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, modifique las citadas pensiones, así como el monto mínimo y máximo de las mismas.
 2. Cuando ejercite el derecho de revisión a que se refiere el Artículo 26.

En ningún momento podrán disminuirse los derechos otorgados por la presente ley."

ARTICULO 2.— Se establece con carácter de prestación obligatoria y permanente, el pago de una bonificación anual equivalente al cien por ciento (100%) de cada asignación mensual, la que en ningún caso será menor de Quinientos Quetzales exactos (Q.500.00) para el sector de las clases pasivas civiles del Estado.

La bonificación tiene carácter de prestación social, adicional e independiente a cualquier otra prestación que obligatoriamente debe pagarse al jubilado o pensionado del Estado.

Esta prestación no estará afectada a ningún tipo de descuento.

ARTICULO 3. La bonificación deberá pagarse durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, quien deberá fijar en el Presupuesto anual del Estado, los recursos necesarios para su cobertura.

ARTICULO 4. El Ministerio de Finanzas Públicas quedará obligado a realizar el estudio económico y financiero para incluir dentro del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, en cada ejercicio fiscal, la partida presupuestaria respectiva para el pago a que hace referencia esta ley.

ARTICULO 5. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LEONEL LOPEZ ROSAS PRESIDENTE
ARTURO G. DE LA CRUZ G. SECRETARIO
ENRIQUE GONZALEZ VILLATORO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN
LICDA. ROSAMARIA CABRERA ORTIZ
LICDA. IRMA LUZ TOLEDO PERATE
LUIS FELIPE UNARES LOPEZ

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE EDUCACION.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 890-99

Guatemala, 25 de noviembre de 1999.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, para lo cual es necesario la construcción y mantenimiento de centros educativos.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente la implantación de un programa permanente para lograr los fines antes indicados en las áreas más necesitadas del país.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 94 de la Ley de Educación Nacional, los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, terreno suficiente y adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas, de acuerdo con el porcentaje que fije el reglamento respectivo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la realidad actual de Guatemala, el papel que desempeñan las entidades no lucrativas que se dedican a obras de beneficio social con fines exclusivamente educativos, esta acorde al enunciado constitucional de que la Educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana. Por lo que el Estado debe implementar los mecanismos que faciliten la labor de dichas instituciones.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación es el responsable de la administración de sus recursos financieros, humanos y físicos; que es su obligación el eficiente manejo de los mismos con el fin de proporcionar y facilitar educación a sus habitantes, para lo cual necesita de la captación de recursos financieros propios; y siendo que, cuenta con bienes inmuebles en los que a corto y mediano plazo no realizará proyectos oficiales.

FOR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

EMITIR EL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE EDUCACION.

Artículo 1. Los propietarios de las lotificaciones, urbanizaciones o fraccionamientos urbano, suburbano o rural, deberán transferir la propiedad a título gratuito a favor del Estado, de un área equivalente al cinco por ciento (5%), como mínimo, del área total de lotes; salvo en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de este reglamento, la cual deberá adscribirse al patrimonio del Ministerio de Educación. Dicha área deberá estar libre de todo gravamen, anotación y/o limitación, lo cual deberá evidenciar el propietario del inmueble mediante la certificación extendida por el Registro de la Propiedad.

Artículo 2. Cuando las circunstancias o la naturaleza del proyecto habitacional resulte inadecuado o imposible la construcción de un centro educativo, el propietario de la lotificación, urbanización o fraccionamiento solicitará al Ministerio de Educación se le autorice adquirir un terreno de similares condiciones y dimensiones en el lugar que determine dicho Ministerio.

Artículo 3. Como alternativa de solución al caso mencionado en el artículo precedente, cuando así convenga a los intereses del Ministerio de Educación, se requerirá a los propietarios de las lotificaciones, urbanizaciones o fraccionamientos, que construyan una escuela en el terreno que el Ministerio determine.

Artículo 4. Para establecer el costo que le representa al propietario de la lotificación, urbanización o fraccionamiento adquirir el terreno que establece el artículo 2 o la construcción a que se refiere el artículo 3, se tomará como base el promedio que resulte entre el valor comercial correspondiente al área a transferir, sin mejoras y ya urbanizada, de acuerdo al avalúo que se practique, por medio del valuador que designe el Ministerio de Educación. Los gastos del avalúo serán por cuenta de los propietarios de la lotificación, urbanización o fraccionamiento según se trate.

Artículo 5. La transferencia de la propiedad del bien inmueble a que se refiere este Acuerdo, deberá formalizarse en escritura pública, la cual será por cuenta del interesado; también deberá entregarse al Ministerio de Educación los planos del área total y de la que corresponda al terreno que se adscribirá a favor del Ministerio.

Artículo 6. Para que se pueda aceptar la transferencia de la propiedad del inmueble, el propietario o representante legal deberá dirigir una solicitud al titular del Ministerio de Educación, la cual presentará en las oficinas de Asesoría Jurídica, adjuntando los documentos siguientes:

- a) Certificación Registral
b) Plano de la finca Matriz
c) Plano de la desmembración
d) Fotocopia legalizada de la personería y de la cédula del representante legal, si es persona jurídica
e) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, si es persona individual.

Artículo 7. Previo a que se emita el Acuerdo Ministerial que contenga la aceptación de la transferencia de dominio, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación verificará que la documentación esté completa y correcta, en un plazo de ocho días a partir de su recepción. Si llena todos los requisitos, la Asesoría Jurídica dictaminará al respecto y lo remitirá a la oficina que corresponda para que se emita el Acuerdo Ministerial correspondiente; en el caso, que la documentación esté incompleta o incorrecta, se citará por la vía más rápida al propietario o al representante legal de la lotificación, urbanización o fraccionamiento de que se trata, para que la complete o corrija de inmediato.

Artículo 8. El Acuerdo Ministerial en el que se acepta la transferencia de la propiedad del inmueble, deberá emitirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha del dictamen que emita la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, el cual se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 9. Una vez publicado el Acuerdo de Aceptación, para formalizar la transferencia de la propiedad del inmueble, se entregará al interesado la minuta de la escritura que debe elaborar el Notario designado por el mismo. El procedimiento será igual, para los casos previstos en los artículos 2 y 3 de este reglamento.

Artículo 10. Las Municipalidades velarán que los propietarios de las lotificaciones, urbanizaciones o fraccionamientos cumplan con la obligación de ceder a título gratuito a favor del Estado para ser adscrito al Ministerio de Educación, un área de terreno del área total de lotes vendibles.

El Ministerio de Educación podrá celebrar convenios de cooperación con las distintas Municipalidades de la República, con el objeto de autorizar a las mismas, para seleccionar los terrenos que, en aplicación de este reglamento, sean traslativos de dominio a favor del Estado; para el efecto cada municipalidad deberá, presentar el procedimiento técnico de selección, de acuerdo al ordenamiento territorial de cada municipio.

Artículo 11. Los bienes inmuebles propiedad del Estado, adscritos al Ministerio de Educación, podrán ser entregados en usufructo a entidades educativas privadas gratuitas, para que los utilicen en proyectos con fines exclusivamente educativos. La constitución del usufructo no puede exceder de cincuenta años. El trámite y la formalización del usufructo, se realizará en la misma forma que la señalada para la transferencia de la propiedad, en los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Acuerdo. Los gastos en que se incurra por tales acciones, serán por cuenta del interesado.

Artículo 12. Las minutas de los contratos que deben celebrarse en aplicación del presente acuerdo, serán elaboradas por la Asesoría Jurídica del Despacho Ministerial.

Artículo 13. Cualquier caso no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Despacho Ministerial de Educación.

Artículo 14. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE
ALVARO ARZU IRIGOYEN
LICDA. ROSAMARIA CABRERA ORTIZ
LIC. Roberto Moreno Godoy
MINISTERIO DE EDUCACION